



# Resolución Directoral

RD-00590-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 15 de marzo de 2023

**VISTO:** El expediente administrativo N° PAS-00000895-2021, que contiene: el INFORME N° 00332-2022-PRODUCE/DSF-PA-EMENENDEZ, el Informe Legal N° INFORME LEGAL-00026-2023-PRODUCE/DS-PA-MALONZO de fecha N° 15 de marzo del 2023, y;

## CONSIDERANDO:

El **04/02/2021**, en el Muelle Municipal Centenario ubicado en Av. Los Pescadores S/N Zona Industrial 27 de Octubre, distrito de Chimbote – provincia de Santa – región Áncash, mediante operativo de control llevado a cabo por los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción, se intervino la embarcación pesquera de menor escala **DON JULIO I** con matrícula **CE-29091-CM** (en adelante, **E/P DON JULIO I**), cuya titularidad del permiso de pesca lo ostenta la señora **LILIAM MARIA CAMPOS DE MOY** (en adelante, **la administrada**), la cual se encontraba descargando el recurso hidrobiológico anchoveta en una cantidad de **9.890 t.**<sup>1</sup>, por lo que, se solicitó al representante la documentación correspondiente a dicha E/P; sin embargo, se negó a presentar la información requerida, alegando que la citada embarcación sería fiscalizada por el personal de la Dirección Regional de la Producción-DIREPRO Ancash, a pesar de tener conocimiento que la **E/P DON JULIO I** es de menor escala, siendo la fiscalización competencia del Ministerio de la Producción; por lo que habría impedido y obstaculizado las labores de fiscalización que realiza el personal acreditado por el Ministerio de la Producción. Motivo por el cual se levantó el **Acta de Fiscalización Desembarque 02-AFID N° 011083**.

A través de las **Cédulas de Notificación de Imputación de Cargo N°s 00003285-2022-PRODUCE/DSF-PA, N° 00003286-2022-PRODUCE/DSF-PA, N° 00003903-2022-PRODUCE/DSF-PA y N° 00003904-2022-PRODUCE/DSF-PA** notificadas el 27/06/2022 y 18/07/2022, según corresponda, la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA (en adelante, DSF-PA) le imputó a **la administrada** la presunta comisión de las siguientes infracciones:

**Numeral 1) del Art. 134° del RLGP<sup>2</sup>: “Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, la Dirección o Gerencia Regional de la Producción, el Instituto del Mar del Perú - IMARPE, los observadores de la Comisión Interamericana del Atún Tropical - CIAT u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente; así como negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera y acuícola, cuya presentación se exija de acuerdo a la normatividad sobre la materia.”**

**Numeral 2) del Art. 134° del RLGP<sup>3</sup>: “No presentar información u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad de acuerdo a la normatividad sobre la materia.”**

<sup>1</sup> Según Acta de Fiscalización Desembarque 02-AFID N° 011083.

<sup>2</sup> Modificado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

<sup>3</sup> Modificado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.



Cabe señalar que **la administrada** presentó sus descargos en la etapa instructiva, a través del escrito con Registro N° 00050848-2022 de fecha 01/08/2022.

Con Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00004397-2022-PRODUCE/DS-PA, debidamente notificada el 02/09/2022, la Dirección de Sanciones - PA (en adelante, DS-PA) cumplió con correr traslado a la **administrada** del Informe Final de Instrucción N° 00332-2022-PRODUCE/DSF-PA-EMENENDEZ (en adelante, el IFI), otorgándosele el plazo de cinco (5) días hábiles para la formulación de sus alegatos.

En vista de ello, con escrito de registro N° 00063982-2022 de fecha 20/09/2022 **la administrada** presentó sus alegatos finales con relación al IFI.

En ese orden de ideas, corresponde a la DS-PA efectuar el **análisis** de los hechos a la luz del marco normativo aplicable, a fin de verificar si las conductas realizadas por **la administrada** se subsumen en el tipo infractor que se le imputa, determinando, consecuentemente, la existencia o no de una conducta infractora.

#### **RESPECTO A LA INFRACCIÓN TIPIFICADA EN EL NUMERAL 1) DEL ARTÍCULO 134° DEL RLGP:**

En ese sentido, la primera conducta que se le imputa a la **administrada** consiste en: **Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción**, por lo que, corresponde determinar si, la conducta realizada por la administrada el día de los hechos (04/02/2021), se subsume en el tipo infractor, a efectos de determinar la comisión de la mencionada infracción.

Al respecto, se advierte que, para incurrir en una infracción de este tipo, es necesario que el personal de la autoridad se encuentre en cualquiera de estos dos momentos: a punto de iniciar la fiscalización, o, realizando la fiscalización; oportunidad en la cual el administrado debe, ya sea por comisión u omisión, realizar alguna conducta que obstaculice o impida el desarrollo de la fiscalización, afectándose el resultado de la misma.

Ahora bien, del artículo citado, se aprecia que la finalidad de la norma es garantizar que los fiscalizadores del Ministerio de la Producción desempeñen de manera efectiva las funciones de supervisión sobre las actividades pesqueras, realizando para ello, todos los actos que sean necesarios: muestreo de recursos hidrobiológicos, **recopilación de información**, levantamiento de actas, decomiso, etc.

En la misma línea, el numeral 5.1 del artículo 5° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE (en adelante, RFSAPA) señala que: *“los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales. Pueden ser contratados directamente por la Autoridad Administrativa competente o a través de las empresas encargadas del Programa de Vigilancia y Control correspondiente”*.

Por su parte, el numeral 10.5 del artículo 10° del RFSAPA señala que en los casos en que exista: *“(...) acción del fiscalizado manifiestamente dirigida a obstaculizar los actos de fiscalización, el fiscalizador procederá a consignar dicho hecho en el acta de fiscalización, señalando la infracción correspondiente”*.

Sobre el particular, se debe indicar que las **Facultades de los Fiscalizadores**, se encuentran establecidas en el artículo 6° del RFSAPA, entre las cuales tenemos:

*“6.1 El fiscalizador acreditado por la autoridad competente, además de las facultades previstas en el artículo 238 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 29445, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante el T.U.O. de la Ley, tiene las siguientes facultades:*

*(...)*

*3. Levantar actas de fiscalización, partes de muestreo, actas de decomiso, actas de entrega - recepción de decomisos, actas de retención de pago, actas de donación,*





# Resolución Directoral

RD-00590-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 15 de marzo de 2023

*actas de devolución de recursos al medio natural, actas de remoción de precintos de seguridad y demás documentos y actuaciones necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes, así como generar los demás medios probatorios que considere pertinentes". (...)*

*6.2 El fiscalizador ejerce las facultades referidas precedentemente en todo lugar donde se desarrollen actividades pesqueras o acuícolas, entre ellas y a modo enunciativo: Zonas de pesca, puntos de desembarque, **embarcaciones pesqueras**, establecimientos o plantas industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, establecimientos de expendio de alimentos, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos u otras unidades de transporte, cámaras frigoríficas, almacenes; y todo establecimiento relacionado con las actividades pesqueras y acuícolas, incluyendo zonas de embarque, pudiendo fiscalizar toda carga o equipaje en el que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos.*

De otro lado, los sub numerales 10.1 del artículo 10° del mismo cuerpo normativo, señalan:

**“Artículo 10.- La fiscalización**

*10.1 Previo al inicio de la fiscalización, el fiscalizador debe identificarse con el documento que lo acredite como tal, ante la persona natural o jurídica intervenida o su representante legal. De no estar presente cualquiera de los antes señalados, el fiscalizador puede realizar la fiscalización con la persona que se encuentre en el establecimiento pesquero, embarcación pesquera, muelle, desembarcadero pesquero, punto de desembarque, unidad de transporte o en cualquier lugar donde se desarrolle o presuma el desarrollo de actividades pesqueras o acuícolas o cualquier actividad vinculada de manera directa o indirecta a las mismas. (...).”*

Asimismo, el numeral 10.6 artículo 10° del RFSAPA establece que: **“En caso de observar alguna presunta infracción al ordenamiento legal pesquero o acuícola se procede a instruir al encargado o representante de la unidad fiscalizada acerca de la observación ocurrida y se le requiere para que realice las acciones correctivas pertinentes, sin perjuicio del levantamiento respectivo del acta de fiscalización y de la ejecución de la medida administrativa a que hubiere lugar.”** (Lo resaltado es nuestro)

Por otro lado, es menester señalar que el Artículo 240° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 29445, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), menciona las facultades de las entidades que realizan la actividad de fiscalización, siendo entre otros, lo siguiente:

**“Artículo 240.-Facultades de las entidades que realizan actividad de fiscalización**

*(...)*



*240.2 La Administración Pública en el ejercicio de la actividad de fiscalización está facultada para realizar lo siguiente:*

*(...)*

*3. Realizar Inspecciones, con o sin previa notificación, en los locales y/o bienes de las personas naturales o jurídicas objeto de las acciones de fiscalización, respetando el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda.”*

Asimismo, en el Artículo 243° del TUO de la LPAG, se establecieron los deberes de los administrados fiscalizados, señalándose lo siguiente:

**“Artículo 243.- Deberes de los administrados fiscalizados**

*Son deberes de los administrados fiscalizados:*

*1. Realizar o brindar todas las facilidades para ejecutar las facultades listadas en el artículo 240°.*

*2. Permitir el acceso de los funcionarios, servidores y terceros fiscalizadores, a sus dependencias, instalaciones, bienes y/o equipos, de administración directa o no, sin perjuicio de su derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda.”*

*(...)*

En ese orden de ideas, y conforme a lo establecido en el ordenamiento jurídico pesquero, el administrado tienen el deber de facilitar la actuación de los fiscalizadores con la finalidad de que puedan cumplir con sus funciones, en salvaguarda de los recursos hidrobiológicos y en estricto cumplimiento de las normas señaladas.

En ese contexto, de los hechos constatados en el Acta de Fiscalización Desembarque 02-AFID N° 011083 y el Informe de Fiscalización 02 – INFIS N° 001461, ambas de fecha 04/02/2021, se dejó constancia que, el día de los hechos (04/02/2021) en el Muelle Municipal Centenario<sup>4</sup>, los fiscalizadores solicitaron al representante de la embarcación **E/P DON JULIO I**, la documentación correspondiente a la misma; sin embargo, el representante se negó a presentar la información requerida, alegando que ellos eran fiscalizados por personal de la Dirección Regional de la Producción - Ancash, obstaculizando de esta manera las labores de los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción.

Al respecto, es necesario señalar que la tipificación como infracción de la conducta consistente en **impedir u obstaculizar las labores de fiscalización**, encuentra su justificación en que, a efectos de llevar un control sobre las actividades pesqueras, y detectar cualquier supuesto que pudiera significar una contravención a las normas y **un atentado contra el bien jurídico de aprovechamiento sostenible de los recursos hidrobiológicos**, tiene como finalidad garantizar que los fiscalizadores del Ministerio de la Producción desempeñen de manera efectiva las funciones de fiscalización sobre las actividades pesqueras, es por ello que los fiscalizadores tienen la atribución y posibilidad de efectuar un control adecuado, a través de fiscalizaciones en cualquier momento, de manera inopinada.

En ese orden de ideas, y conforme a lo establecido en el ordenamiento jurídico pesquero, **la administrada** tiene el deber de facilitar la actuación de los fiscalizadores con la finalidad de que puedan cumplir con sus funciones, en salvaguarda de los recursos hidrobiológicos y en estricto cumplimiento de las normas señaladas; en el presente caso, se advierte que la función del fiscalizador era recopilar la información referente a la pesca realizada, reporte de calas, entre otros documentos; incumpliendo de esa manera con lo establecido en el ordenamiento pesquero al obstaculizar de esa manera las labores del fiscalizador, con lo cual tenemos que los elementos exigidos por el tipo infractor sí concurrieron en el presente extremo.

---

<sup>4</sup> Ubicado en la avenida Los Pescadores s/n Zona Industrial 27 de octubre, Chimbote- Santa - Ancash.





# Resolución Directoral

RD-00590-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 15 de marzo de 2023

En el análisis efectuado en el presente apartado sustentado en la valoración conjunta de los medios probatorios obrantes en el PAS, tenemos que **se ha acreditado la comisión de la infracción antes descrita.**

Por lo expuesto, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173° del TUO de la LPAG<sup>5</sup>; toda vez que, se ha demostrado que el día **04/02/2021, la administrada obstaculizó las labores de fiscalización del fiscalizador** incurriendo en la infracción prevista en el numeral 1) del artículo 134° del RLGP.

## **RESPECTO A LA IMPUTACIÓN DE LA INFRACCIÓN TIPIFICADA EN EL NUMERAL 2) DEL ARTÍCULO 134° DEL RLGP:**

La segunda infracción que se imputa a la administrada, específicamente, consiste en: ***“No presentar información u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad, de acuerdo a la normatividad sobre la materia”.***

En ese sentido, para incurrir en una infracción de este tipo, resulta necesario que se presenten tres condiciones de manera recurrente:

- i) Debe existir una norma en la cual se establezca la obligación de la administrada en contar con determinada información,
- ii) Asimismo, que se establezca la facultad por parte de la administración para exigirla en la forma, modo y plazo oportuno; y finalmente,
- iii) Que dicha facultad se vea exteriorizada y materializada en la realidad.

Ahora bien, corresponde evaluar si en el presente caso concurren los elementos desarrollados, en el párrafo precedente. Así tenemos que respecto al primer elemento, es menester citar el numeral 8 del artículo 6° del RFSAPA que establece como facultad de los fiscalizadores: ***“Exigir a los administrados sujetos a fiscalización la exhibición o **presentación de documentos**, los cuales pueden incluir de manera enunciativa y no limitativa: el parte de producción, guías de emisión y recepción, registro de pesajes, factura, boletas, recibos, registros magnéticos/electrónicos y en general **toda información o documentación necesaria para el ejercicio de su labor fiscalizadora**”***, dicho dispositivo normativo guarda relación con el numeral 9.7 del artículo 9 del Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las Actividades Pesqueras y Acuícolas en el Ámbito Nacional que establece como obligación de los titulares de permiso de pesca, licencias de operación de plantas de procesamiento y de las concesiones y autorizaciones acuícolas las de:

***“Proporcionar toda la información o documentación que les sea requerida por los inspectores del Ministerio de la Producción o de las Empresas***

<sup>5</sup> Artículo 173.- Carga de la prueba

173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.



***Supervisoras contratadas para la ejecución del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, en la forma, modo, tiempo y lugar en que les sea requerido o según las disposiciones legales vigentes”.***

Lo mencionado, encuentra su justificación en que, a efectos de llevar el control sobre actividades pesqueras, y detectar cualquier supuesto que pueda significar una contravención a las normas y un atentado contra el bien jurídico de aprovechamiento sostenible de los recursos hidrobiológicos, los fiscalizadores tienen la atribución y posibilidad de efectuar un control adecuado, a través de las fiscalizaciones en cualquier momento de manera inopinada, estando el fiscalizador facultado a requerir la documentación respecto a la actividad pesquera.

Por ello, corresponde citar el numeral 6.8 del artículo 6º del RFSAPA, que establece:

***El fiscalizador acreditado por la autoridad competente, (...), tiene las siguientes facultades (...). Exigir a los administrados sujetos a fiscalización la exhibición o presentación de documentos, los cuales pueden incluir de manera enunciativa y no limitativa: El parte de producción, guías de remisión y recepción, registro de pesajes, facturas, boletas, recibos, registros magnéticos/electrónicos y en general toda información o documentación necesaria para el ejercicio de su labor fiscalizadora.” El resaltado es nuestro.***

Ahora bien, se debe indicar que mediante la Resolución Directoral N° 025-2016-PRODUCE/DGSF se aprobó la Directiva N° 011-2016-PRODUCE/DGSF en la cual se estableció en el numeral 4.2 del Ítem IV que, la presente directiva es de aplicación obligatoria para los titulares de permisos de pesca de las embarcaciones de mayor y menor escala.

Asimismo, el numeral 6.2.8 de la Directiva N° 011-2016-PRODUCE/DGSF, indica que: ***“El formato de reporte de calas debe ser entregado al inspector antes del inicio de la descarga, para que la tolerancia adicional sea considerada, antes de realizarse del muestreo biométrico. El resaltado es nuestro.***

Así también, corresponde señalar en este punto que el Decreto Supremo N° 008-2012-PRODUCE, a través del cual se establecieron las medidas para la conservación de los recursos hidrobiológicos, en el artículo 2º señaló que:

***“Artículo 2.- Ámbito de aplicación***

*Esta norma será de aplicación a las personas naturales y/o jurídicas que realizan la actividad extractiva de los recursos pesqueros en todo el dominio marítimo peruano, a través de embarcaciones artesanales, de menor escala y de mayor escala; comprendiendo al titular del permiso de pesca de la embarcación, así como al armador, capitán, patrón y tripulantes. (...)”*

Adicionalmente a ello, en el presente caso, corresponde traer a colación, el sub numeral 7.2 del artículo 7º:

*“(…)*

*7.2 Es obligación de los titulares de los permisos de pesca de las embarcaciones artesanales, de menor escala y de mayor escala, permitir la supervisión del Ministerio de la Producción y brindar las facilidades necesarias, a efectos de facilitar el cumplimiento de sus funciones, lo que incluye las actividades a ser realizadas por los inspectores que forman el Programa de Inspectores a bordo, sin condicionamiento alguno. El incumplimiento de esta obligación dará lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de adoptársela caducidad del título habilitante; según lo dispongan las normas pertinentes.”*

De las normas glosadas, se verifica el cumplimiento o la concurrencia del primer elemento; siendo que el segundo de ellos está conformado por el requerimiento de la autoridad en la forma, modo y oportunidad establecido, lo cual ocurrió el día 04/02/2021, tal como se desprende de la revisión del **Acta de Fiscalización Desembarque 02-AFID N° 011083** que obra en autos, en la





# Resolución Directoral

RD-00590-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 15 de marzo de 2023

que se aprecia que los fiscalizadores al encontrarse en el Muelle Municipal Centenario constataron que la **E/P DON JULIO I**, cuya titularidad del permiso de pesca la ostenta **la administrada**, se encontraba descargando el recurso hidrobiológico anchoveta en una cantidad de **9.890 t**, seguidamente se solicitó los documentos correspondientes a la embarcación, manifestando el representante de la E/P que no podía entregar la documentación solicitada, debido a que ellos son fiscalizados por la DIREPRO – Ancash, a pesar de tener pleno conocimiento, que dicha embarcación es de **menor escala**, por lo cual la fiscalización es competencia del Ministerio de la Producción, con lo que se comprueba que **la administrada** desplegó la conducta establecida como infracción, ya que los elementos del tipo infractor concurren en el presente caso, tales como son: la exigencia de documentación por la autoridad y la negativa a proporcionar tal información. Cabe señalar que la embarcación pesquera se encuentra registrada en el Portal del Ministerio de la Producción como una embarcación de menor escala, conforme a lo dispuesto en la **Resolución Directoral N° 310-2018-PRODUCE/DGPCHDI**, por lo que sí correspondía efectuar la fiscalización.

Por lo expuesto, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173° del TUO de la LPAG<sup>6</sup>, toda vez que se ha demostrado que el día 04/02/2021, **la administrada**, no presentó los documentos solicitados en la **forma, modo y oportunidad de su entrega o acceso, de acuerdo a la normatividad sobre la materia**.

De esta manera, del análisis y evaluación efectuado en el presente procedimiento sancionador, sustentado en la valoración conjunta de los medios probatorios obrantes en el presente PAS y en la aplicación de todos los principios que la administración está obligada a su cumplimiento.

Sin perjuicio de ello, **la administrada** presentó sus descargos, motivo por el cual, habiéndose verificado la ocurrencia del hecho materia de imputación, se analizará sus argumentos, quien refiere:

- i) No existe norma alguna, resolución u otro que haya dejado sin efecto, suspendido, cancelado o anulado el permiso Artesanal, manteniendo su vigencia, así como también el permiso de pesca de menor escala no señala que dicha resolución reemplaza, deroga, suspenda o modifica e permiso artesanal, entonces mantendría su vigencia, y como son dos resoluciones de igual rango una no se superpone sobre la otra, además el permiso de menor escala no es un requisito indispensable para la pesca del recurso anchoveta.
- ii) Señala, también, que el permiso de pesca otorgado mediante la Resolución Directoral N° 310-2018-PRODUCE/DGPCHDI se encuentra en adecuación y no es un permiso definitivo y eficaz, por lo que actualmente cuenta con dos (2) permisos de pesca, uno artesanal vigente y el otro de menor escala en adecuación.

<sup>6</sup> **Artículo 173.- Carga de la prueba**

173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.



iii) Y que a su vez, en ningún momento se apersonaron los inspectores a solicitar la documentación de su embarcación para su inspección, siendo que en realidad solicitaban dicha información a los inspectores de la DIREPRO ANCASH por tener su EP permiso de pesca artesanal vigente y permiso de pesca de menor escala en adecuación, por lo que resulta arbitrario que se les pretenda sancionar por un hecho –inspección- que no efectuó el inspector.

Al respecto, corresponde señalar que, mediante Resolución Directoral N° 096-2008-REGIONANCASH/DIREPRO de fecha 23/09/2008 se otorgó a **la administrada** el permiso de pesca artesanal, de la de la embarcación pesquera DON JULIO I con matrícula CE-29091-CM de 9.73 m<sup>3</sup>, posteriormente, mediante escrito de Registro N° 00022866-2018 de fecha 12/03/2018, **la administrada solicitó expresamente** presentando determinada información, la adecuación del permiso de pesca artesanal al vigente ROP del recurso anchoveta.

Es así que mediante la Resolución Directoral N° 310-2018-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 28/03/2018, se resolvió -entre otros- a solicitud de **la administrada**, **ADECUAR el permiso de pesca otorgado por el Gobierno Regional de Ancash para operar la embarcación pesquera DON JULIO I con matrícula CE-29091-CM, de 9.73 m<sup>3</sup> de capacidad de bodega al ROP de la Anchoveta. En consecuencia, otorgar a favor de la señora LILIAM MARIA CAMPOS DE MOY permiso de pesca de menor escala para operar la citada embarcación para la extracción de anchoveta y demás recursos, siempre que la referida embarcación pesquera cuente con artes y aparejos adecuados a la normativa vigente, con excepción de: a) los recursos declarados como plenamente explotados o en recuperación, y b) de aquellos recursos que se encontraban fuera de los alcances del permiso de pesca artesanal que dio origen al permiso de pesca de menor escala (...)**.

En ese sentido, el permiso de pesca de menor escala, otorgado a favor **de la administrada**, a su propia solicitud, para operar **la E/P de menor escala DON JULIO I** se encontraba vigente al momento de ocurridos los hechos, esto debido a que no se ha emitido acto administrativo que suspenda o modifique los efectos de la Resolución Directoral 310-2018-PRODUCE/DGPCHDI; motivo por el cual, el Ministerio de la Producción, era competente para conocer y realizar las actividades de fiscalización correspondientes, descartándose de esta manera que la Administración esté perjudicando **a la administrada**, pues, se realizaron las labores de fiscalización conforme a sus funciones y competencias, por lo que no corresponde declarar el archivo del presente PAS. Es así que, al solicitar su adecuación se colige que **la administrada** requiere el cambio del permiso de pesca artesanal anteriormente otorgado por un permiso de pesa de menor escala, en cuanto no pueden coexistir dos permisos de pesca.

En cuanto a lo argumentado respecto a que actualmente cuenta con dos (2) permisos de pesca, uno artesanal vigente y el otro de menor escala en adecuación, se debe señalar que, si bien la E/P **DON JULIO I**, en un primer momento se encontraba autorizada por la Resolución Directoral N° 096-2018-REGIÓN ANCASH/DIREPRO, posterior a ello, mediante la Resolución N° 310-2018-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 28/03/2018, la Dirección General de Pesca para el Consumo Humano Directo e Indirecto, en su artículo 1°, resolvió **ADECUAR** el permiso de pesca otorgado por el Gobierno Regional de Ancash, a favor de **LILIAM MARIA CAMPOS DE MOY**, de la embarcación pesquera DON JULIO I con matrícula CE-29091-CM de 9.73 m<sup>3</sup> de capacidad de bodega al ROP de la anchoveta, a su solicitud expresa. En tal sentido, se concluye que el permiso de pesca otorgado con la Resolución Directoral N° **310-2018-PRODUCE/DGPCHDI**, se encontraba vigente al momento de ocurrido los hechos, esto es al 04/02/2021, y que dicho permiso constituye el único título habilitante para operar la referida embarcación, al no haberse emitido acto administrativo que suspenda los efectos o alcances de la mencionada resolución directoral.

Lo señalado tiene mayor coherencia, si tenemos en cuenta que conforme a lo estipulado en el literal d) de la Tercera Disposición Complementaria del ROP de la anchoveta “El armador no debe contar con otro permiso de pesca vigente respecto de la misma embarcación, (...)”. En buena cuenta, nos encontramos ante una disposición que establece la prohibición de que una embarcación pesquera pueda coexistir con dos regímenes diferentes (menor escala y artesanal).





# Resolución Directoral

RD-00590-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 15 de marzo de 2023

De otra parte, se debe precisar que el artículo 9° de La Ley General de Pesca, señala que “El Ministerio de la Producción, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, determina, según el tipo de pesquerías, los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos. Los derechos administrativos otorgados se sujetan a las medidas de ordenamiento que mediante dispositivo legal de carácter general dicta el Ministerio”.

En ese sentido, mediante Decreto Supremo N° 005-2017-PRODUCE<sup>7</sup>, aprobó el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoveta para Consumo Humano Directo, estableciendo en el literal d) del artículo 2° la **Definición de Embarcación de cerco artesanal o de menor escala como “Aquella que cuenta con una capacidad de bodega de hasta 32,6 metros cúbicos y una eslora de hasta 15 metros lineales. Cuando, cualquiera de las operaciones de lance, cierre o cobrado de la red de cerco se realice con medios mecanizados u otros accionados con el motor de propulsión ubicado bajo la cubierta (motor central) o con el uso de un motor o equipo auxiliar conectado al motor de propulsión, la embarcación es considerada de menor escala”.**

Asimismo, en el artículo 5 de la mencionada norma, se establece lo siguiente: **“Los permisos de pesca para la operación de embarcaciones pesqueras de menor escala son otorgados por el Ministerio de la Producción y para operar embarcaciones pesqueras artesanales por los Gobiernos Regionales, en el ámbito de sus competencias. La autoridad competente no otorgará permisos de pesca con acceso al recurso anchoveta, excepto por sustitución de embarcaciones pesqueras que cuenten con permiso de pesca vigente, se encuentren inscritas en el Registro Nacional de Embarcaciones Pesqueras para CHD y siempre que se haya acreditado previamente el desguace de la o las embarcaciones sustituidas o el siniestro con pérdida total de éstas”.** (Énfasis agregado)

Al respecto, en el punto sexto de los considerandos de la Resolución Directoral N° 310-2018-PRODUCE/DGPCHDI, se precisa: **“6. En lo que respecta a la condición ii), se advierte que la administrada ha solicitado expresamente adecuar su permiso de pesca en virtud del Oficio N° 530-2018-GRA-GRDE/DIREPRO-DIPES/AEyPP.064 de fecha 06/02/2018 (folio 16), emitido por la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Ancash, la cual señala que la embarcación pesquera DON JULIO I cuenta “con motor de propulsión ubicado bajo la cubierta”. En ese sentido, la citada embarcación califica como una de menor escala, de acuerdo al literal d) del artículo 2 del ROP de la Anchoveta, por lo que se tiene por cumplido el presente requisito”**

En ese sentido, es que la embarcación **DON JULIO I** no se ajusta a la definición de embarcación artesanal establecida por la normativa antes citada, sino que se declaró su adecuación al cumplir

<sup>7</sup> Publicado el 14/04/2017.



con las características establecidas en la normativa pertinente, por lo cual de conformidad con el numeral 2 del artículo 13° del Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoveta para Consumo Humano Directo, **el órgano competente para realizar la supervisión, fiscalización y sanción de las actividades pesqueras de menor escala, es el Ministerio de la Producción.**

Por consiguiente, a partir del 15/04/2017, el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoveta para Consumo Humano Directo aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2017-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 008-2017-PRODUCE, atribuye la competencia a favor del Ministerio de la Producción.

Al respecto, resulta pertinente señalar que el Reglamento de la Ley Organización y Funciones del Ministerio de la Producción aprobado por DECRETO SUPREMO N° 002-2017-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2017-PRODUCE, atribuyen a favor de la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto (DGPCHDI), del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción, la función de otorgar, suspender y caducar, previa evaluación, autorizaciones, permisos, licencias u otro título habilitante, relacionados a las actividades de extracción y procesamiento pesquero, en el marco de sus competencias.

De la revisión del Portal Web del Ministerio de la Producción, Embarcaciones Pesqueras, se advierte que para la **embarcación pesquera DON JULIO I** se reporta en la Columna Régimen: **MENOR ESCALA (ANCHOVETA)-ARTESANAL**; en Detalle de la Embarcación, se reporta en Situación Administrativa-Permiso de Pesca, la Resolución Directoral N° 310-2018-PRODUCE/DGPCHDI y como Estado de Permiso: **Vigente en Todo el Litoral**. (El resaltado es nuestro). En ese sentido, la autoridad competente para el control y fiscalización de la embarcación del administrado es el Ministerio de la Producción, por lo tanto, lo alegado en este extremo de los descargos carece de sustento.

De otro lado, es importante precisar que el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1047, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, ha establecido que el Ministerio de la Producción es competente de manera exclusiva en materia de ordenamiento pesquero y acuícola, pesquería industrial, acuicultura de mediana y gran empresa (AMYGE), normalización industrial y ordenamiento de productos fiscalizados; así también es competente de manera compartida con los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, según corresponda, en materia de pesquería artesanal, acuicultura de micro y pequeña empresa (AMYPE) y acuicultura de recursos limitados (AREL), promoción de la industria y comercio interno en el ámbito de su jurisdicción. En ese sentido, el Ministerio de la Producción, y en este caso específico la Dirección de Sanciones – PA, es competente para avocarse a causas en materia bajo análisis.

Asimismo, se debe indicar que el literal b) del numeral 147.1<sup>8</sup> del artículo 147° del Reglamento de Ley General de Pesca (Decreto Supremo 012-2001-PE) señala que los Gobiernos Regionales son competentes: *“Las Comisiones Regionales de Sanciones, para conocer a nivel de sus respectivos ámbitos geográficos, los procesos administrativos que se originen por el ejercicio de las actividades pesqueras artesanales y las actividades pesqueras continentales de mayor o menor escala”*.

Además de ello, el inciso j) del artículo 52° de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales (Ley 27867) señala que los Gobiernos Regionales son los encargados de Vigilar el estricto cumplimiento de las normas vigentes sobre pesca artesanal y su exclusividad dentro de las cinco millas marinas; así como, dictar las medidas correctivas y sancionar de acuerdo con los dispositivos vigentes.

Cabe indicar que el presente PAS se enmarca dentro de los límites de las facultades atribuidas a la Administración, y siempre manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se debe tutelar, ello en aplicación de los Principio de Tipicidad, Razonabilidad, Debido Procedimiento y Presunción de Licitud, contemplados en el TUO de la

---

<sup>8</sup> Numeral modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, publicado el 4 de agosto de 2007





# Resolución Directoral

RD-00590-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 15 de marzo de 2023

LPAG, el cual tiene la finalidad de evitar el exceso de punición por parte de la Administración; por lo que lo señalado por la administrada en este sentido carece de sustento.

En este punto corresponde agregar que, en el momento de la correspondiente toma de decisiones, la Administración debe remitirse a los hechos, así como valorar lo alegado o probado por el particular<sup>9</sup>; no obstante, se debe recalcar que la autoridad tiene el deber de actuar y valorar integralmente aquellos medios probatorios que conlleven la búsqueda de la verdad material de los hechos materia de análisis, tal como en el presente caso también lo son: el Acta de fiscalización, Informe de Fiscalización. En buena cuenta, dichos documentos conllevan –en esencia– una presunción de certeza, pues las afirmaciones sobre los hechos que tales documentos contienen se han de reputar ciertas o veraces en el seno de dicho procedimiento salvo que otros medios de prueba desvirtúen la certeza de lo documentado<sup>10</sup>.

Finalmente, es preciso señalar que conforme a lo consignado en el Acta de Fiscalización de Desembarque 02-AFID N° 011083 ha quedado acreditado que la administrada, a través del representante de la E/P DON JULIO I se negó a proporcionar la documentación solicitada de la E/P alegando que la fiscalización de su embarcación le corresponde a la DIREPRO ANCASH; sin embargo, al realizarse la consulta al Portal institucional del Ministerio de la Producción, se verificó que la embarcación pesquera en mención cuenta con permiso de pesca de menor escala (anchoveta)-según el siguiente detalle: E/P “DON JULIO I”, en la Columna Régimen: **MENOR ESCALA (ANCHOVETA)-ARTESANAL**; en Detalle de la Embarcación, se reporta en Situación Administrativa: **Permiso de Pesca**, Autorización: **Resolución Directoral N° 310-2018-PRODUCE/DGPCHDI** y como Estado de Permiso: **Vigente en Todo el Litoral**, verificándose de esta manera que la EP JULIO I, durante la fiscalización y hasta la fecha de emisión de la presente resolución cuenta con un único permiso de pesca de menor escala, información que es de público conocimiento.

Lo señalado se encuentra fundamentado en lo dispuesto por el RFSAPA, en sus Artículos 11° y 14°, así como lo dispuesto en el numeral 2) del artículo 244° del TUO de la LPAG<sup>11</sup>, establecen que para efectos de la verificación de los hechos constitutivos de la infracción, los inspectores pueden disponer, de otros medios probatorios que resulten idóneos para determinar la presunta comisión de infracciones, en ese sentido, el Acta y el Informe de Fiscalización, donde se consignan los hechos constatados por los fiscalizadores, funcionarios a los que la norma le reconoce condición de autoridad, tienen, en principio, veracidad y fuerza probatoria, que puede desvirtuar por sí solos la presunción de licitud de la que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los inspectores en ejercicio de sus funciones, de igual forma están instruidos en la normatividad pesquera y por consiguiente, todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes. Esto, sin perjuicio de las pruebas en contrario que los administrados puedan presentar y que convaliden las afirmaciones vertidas en

<sup>9</sup> COMADIRA, Julio R., Derecho Administrativo, Buenos Aires: Abeledo Perrot, 1996, p. 127.

<sup>10</sup> DIEZ SANCHEZ, Juan José, “Función inspectora”, Instituto Nacional de Administración Pública. Primera edición, Madrid – 2013. Pág. 224.

<sup>11</sup> La misma que señala: “Las Actas de Fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario.



sus escritos; sin embargo, **en el presente procedimiento administrativo sancionador no existen.**

- iv) En ningún momento se obstruyó sus funciones a los inspectores del Ministerio de la Producción, por el contrario, durante la descarga los inspectores no realizaron el parte de muestreo, así como tampoco la evaluación físico sensorial, sin prohibirle dichas acciones y que solo por haber entregado documentos al inspector de la DIREPRO ANCASH aducen que se habría obstaculizado las labores de inspección.
- v) Es inadecuado que su representada se vea perjudicada en medio de una disputa de competencias entre la DIREPRO ANCASH y el Ministerio de Producción, por lo que, la documentación fue entregada al fiscalizador DIREPRO ANCASH.
- vi) Invoca la aplicación de los principios vigentes en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Solicita la aplicación del principio del debido procedimiento, razonabilidad y presunción de licitud.

En principio se debe señalar que en contraposición a las afirmaciones de la administrada, la Administración ha acreditado a través del **Acta de Fiscalización Desembarque 02-AFID N° 011083 y el Informe de Fiscalización N° 02- INFIS-001461**, que el día de los hechos (04/02/2021) la **E/P DON JULIO I con matrícula N° CE-29091-CM**, cuya titularidad del permiso de pesca la ostenta **la administrada**, se encontraba descargando el recurso anchoveta en una cantidad de **9.890 t.**, por lo que se solicitó documentación correspondiente a dicha embarcación; sin embargo, el armador pesquero se negó a presentar la información requerida, alegando que sería fiscalizado por el fiscalizador de la DIREPRO-ANCASH. Asimismo, se le informó que dicha embarcación es de menor escala conforme a la Resolución Directoral N° 310-2018-PRODUCE/DGPCHDI, por la cual se le otorgó permiso de pesca de menor escala, por lo que no era competencia de la DIREPRO-ANCASH, y sí correspondía efectuar la fiscalización y que se procedería a levantar el Acta de Fiscalización por obstaculización, en consecuencia, impidiendo u obstaculizó de esa manera, la labor de fiscalización de los fiscalizadores del Ministerio de la Producción.

Lo señalado se encuentra fundamentado en lo dispuesto por el RFSAPA, en sus Artículos 11° y 14°, así como lo dispuesto en el numeral 244.2) del artículo 244° del TUO de la LPAG, establecen que para efectos de la verificación de los hechos constitutivos de la infracción, los fiscalizadores pueden disponer, de otros medios probatorios que resulten idóneos para determinar la presunta comisión de infracciones, en ese sentido, el Acta y el Informe de Fiscalización, donde se consignan los hechos constatados por los fiscalizadores, funcionarios a los que la norma le reconoce condición de autoridad, tienen, en principio, veracidad y fuerza probatoria, que puede desvirtuar por sí solos la presunción de licitud de la que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los inspectores en ejercicio de sus funciones, de igual forma están instruidos en la normatividad pesquera y por consiguiente, todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes. Esto, sin perjuicio de las pruebas en contrario que los administrados puedan presentar y que convaliden las afirmaciones vertidas en sus escritos; sin embargo, **en el presente procedimiento administrativo sancionador no existen.**

En otro punto la administrada señala los principios establecidos en el TUO de la LPAG. Con relación a su argumento, es necesario resaltar que esta instancia administrativa no sólo observa la aplicación de la Presunción de Licitud y Debido Procedimiento, sino todos aquellos que le garanticen al administrado gozar de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento. Asimismo, en el presente caso se viene garantizando al administrado el derecho a exponer sus argumentos de defensa, a ofrecer medios probatorios y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Además, tiene a salvo su derecho a la pluralidad de instancias y a impugnar las decisiones de la Administración con las que no se encuentre conforme, vía los recursos impugnatorios. Vale decir, que en el presente procedimiento se cumplió con notificar los hechos imputados y se le otorgó el plazo de Ley para que presente sus descargos, lo que determina que la Administración deba pronunciarse en función a los hechos probados y documentación obrante en el expediente.





# Resolución Directoral

RD-00590-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 15 de marzo de 2023

Al respecto, se debe señalar que, en el presente PAS, se ha cumplido escrupulosamente con los principios establecidos en la norma, siendo que la Dirección de Sanciones del Ministerio de la Producción realiza una evaluación de los actuados presentes en el PAS y viene garantizando a **la administrada** el derecho a exponer sus argumentos de defensa, a ofrecer medios probatorios y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Se debe señalar además que **la administrada** tiene a salvo su derecho a la pluralidad de instancias y a impugnar las decisiones de la Administración con las que no se encuentre conforme, vía los recursos impugnatorios. Vale decir, que en el presente procedimiento se cumplió con notificar los hechos imputados y se le otorgó el plazo de Ley para que presente sus descargos, lo que determina que la Administración deba pronunciarse en función a los hechos probados y documentación obrante en el expediente, lo cual se viene realizando a fin de no vulnerar ningún derecho que a la administrada le asiste y salvaguardar el debido procedimiento.

- vii) Se debe aplicar un eximente o atenuante por error inducido por la administración o por disposición administrativa confusa e ilegal generada por el Ministerio de la Producción e inspectores ya que el recurrente actuó conforme a las normas legales conforme al literal b) y d) del art. 257°, ya que, al ser una embarcación artesanal, la autoridad competente es la DIREPRO Ancash y no el Ministerio de la Producción

Al respecto se debe mencionar que en el presente caso no corresponde una aplicación de algún eximente o atenuante por error inducido por la administración pues como se mencionó de manera previa, y los documentos que obran en el PAS, PRODUCE era competente de realizar labores de fiscalización correspondientes a las actividades realizadas por la **E/P DON JULIO I** el día 04/02/2021, por ello procedieron a levantar el **Acta de Fiscalización Desembarque 02-AFID N° 011083**, en el que se dejó constancia que la **E/P DON JULIO I**, cuya titularidad del permiso de pesca la ostentaba **la administrada**, se encontraba descargando el recurso hidrobiológico anchoveta en una cantidad de **9.890 t.**, por lo que se solicitó documentación correspondiente a dicha embarcación; sin embargo, el representante se negó a presentar la información requerida, alegando que a ellos los fiscaliza la DIREPRO-ANCASH. Asimismo, se comunicó que con Resolución Directoral N° 310-2018-PRODUCE/DGPCHDI se otorgó permiso de pesca de menor escala, por lo que sí correspondía efectuar la fiscalización; incurriendo de esta manera en una infracción administrativa; asimismo, corresponde mencionar que los fiscalizadores actuaron conforme a sus funciones y atribuciones que el ordenamiento jurídico contempla

- viii) La administrada ofrece como medios probatorios con carácter de jurisprudencia vinculante la Resolución Directoral N° 9480-2019-PRODUCE/DS-PA y la Resolución Directoral N° 2347-2020-PRODUCE/DS-PA señalando que en el primer caso se declaró el archivo porque el administrado comunicó la no renuncia al permiso de pesca artesanal y en el segundo caso se archivó también por un presunto caso de obstaculización a las labores de fiscalización similares a los hechos ocurridos el día 04/02/2021, materia del presente PAS.

Al respecto, se debe tener en cuenta que un precedente administrativo es aquel acto administrativo firme dictado para un caso concreto, pero que, por su contenido, tiene aptitud para



condicionar las resoluciones futuras de las mismas entidades, exigiéndoles seguir un contenido similar para casos similares<sup>12</sup>. Con relación a las Resoluciones Directorales N°s 9480-2019-PRODUCE/DS-PA y 2347-2020-PRODUCE/DS-PA, que invoca, cabe señalar que dicho resolutivo no ha sido publicado de acuerdo a lo previsto en el inciso 1 del artículo VI del Título Preliminar del TUO de la LPAG<sup>13</sup> en consecuencia, la resolución invocada no tiene carácter vinculante ni constituye precedente administrativo de observancia obligatoria para esta Dirección de Sanciones-PA. Adicionalmente, cabe mencionar que la evaluación de cada procedimiento administrativo sancionador es independiente entre sí, teniendo en cuenta las circunstancias y medios probatorios aportados tanto por la administrada ante la imputación de presuntas infracciones como por la administración. En consecuencia, dicha alegación no resulta amparable.

De esta manera, del análisis y evaluación efectuado en el presente procedimiento sancionador, sustentado en la valoración conjunta de los medios probatorios obrantes en el presente PAS y en la aplicación de todos los principios que la administración está obligada a su cumplimiento.

De manera que, en el presente caso ha quedado acreditado que la administrada incurrió en las dos conductas infractoras imputadas en los numerales 1) y 2); en tal sentido, es preciso invocar el inciso 6 del artículo 248° del TUO de la LPAG que establece: **“cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes”**. Al respecto, es preciso señalar que el concurso de infracciones se configura cuando *“un solo y único hecho constituye dos o más infracciones, siempre que cada una de estas represente una lesión para otros tantos bienes jurídicos; aclarando que la infracción del concurso ideal, puede suponer el quebrantamiento de una misma norma (homogéneo) o de normas diversas (heterogéneo)”*<sup>14</sup>. En buena cuenta, considerando que ambas infracciones [en el presente caso] constituyen una sola acción que configura una o más infracciones, motivo por el cual se presenta en el presente procedimiento administrativo el concurso de infracciones recogido en el inciso 6 del artículo 248° del TUO de la LPAG; por lo que corresponde, aplicar [sic] la sanción **prevista para la infracción de mayor gravedad** respecto de las conductas infractoras acreditadas<sup>15</sup>.

Cabe mencionar, entonces, que el Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA respecto de las infracciones tipificadas en los **numerales 1) y 2)** establece, en los **códigos 1 y 2**, sanción de **multa**, calificando a ambos códigos de tipo “grave”, conforme al siguiente detalle.

Infracción	Código Sanción	Tipo de Infracción	Tipo de Sanción
Numeral 1)	1	<b>GRAVE</b>	<b>MULTA</b>
Numeral 2)	2	<b>GRAVE</b>	<b>MULTA</b>

Por consiguiente, considerando que el principio de concurso de infracciones obliga a la administración aplicar únicamente la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, y teniéndose en cuenta que ambas infracciones son calificadas como graves, se debe tener presente, que la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 134° del RLGP, resulta ser de mayor gravedad, toda vez que a través de ella se busca desincentivar a los administrados de impedir u obstaculizar la actividad de fiscalización, ello con la finalidad, de que el ejercicio de las potestades atribuidas al ente fiscalizador del sector pesca verifique y compruebe que las actividades pesqueras se realicen en cumplimiento de la normativa. En consecuencia, corresponde aplicar la sanción contenida en el **código 1** del cuadro de sanciones anexo al RFSAPA.

## ANÁLISIS DE CULPABILIDAD

<sup>12</sup> Juan Carlos Morón Urbina. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo* (Lima: Gaceta Jurídica, 2007), pp. 94 y 95.

<sup>13</sup> Según lo establecido en el numeral 2.8 del artículo V del TUO de la LPAG, que establece como una fuente del procedimiento administrativo: “2.8. Las resoluciones emitidas por la administración a través de sus tribunales o consejos regidos por leyes especiales, estableciendo criterios interpretativos de alcance general y debidamente publicadas. Estas decisiones generan precedentes administrativos, agotan a vía administrativa y no pueden ser anulados en esa sede”.

<sup>14</sup> PEÑA CABRERA, Alonso y JIMENEZ VIVAS, Javier. “Principios y Garantías del Derecho Administrativo Sancionador”. En: *Revista Actualidad Jurídica, Gaceta Jurídica*. Tomo 189, agosto 2009. P. 213-223 (Tercera Parte).

<sup>15</sup> Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N.° 156-2022-PRODUCE/CONAS-2CT, fundamentos 4.1.8. al 4.1.12.





# Resolución Directoral

RD-00590-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 15 de marzo de 2023

Ahora bien, corresponde a la DS-PA realizar el **análisis de culpabilidad**, en virtud de lo previsto en el numeral 10) del artículo 248° del TUO de la LPAG, toda vez que los PAS iniciados por el Ministerio de la Producción, no albergan la responsabilidad objetiva.

El numeral 8, Principio de Causalidad, del artículo 248° del TUO de la LPAG, expresa lo siguiente: *“La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”*. En ese sentido, en el ámbito de la responsabilidad administrativa debe ser consecuencia directa de una acción u omisión imputables a su autor, ya sea por dolo o culpa.

Por su parte, el numeral 10) de dicho artículo se recoge el Principio de Culpabilidad, el cual se establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva, verificándose que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden también, como en el ilícito penal, a conseguir la individualización de la responsabilidad, vedando cualquier intento de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación con una cosa.

En el mismo sentido, Alejandro Nieto señala que *“actúa con culpa o imprudencia (negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...) por lo que la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse”*<sup>16</sup>.

Asimismo, se entiende por dolo, a la conciencia y voluntad de quien actúa, sabiendo lo que hace y quiere hacerlo. En atención a ello, la infracción debe imputarse al administrado a título de dolo o culpa, los mismos que corresponden determinarse previo juicio de valor de los hechos probados, realizados al momento de determinar la responsabilidad administrativa.

Es preciso acotar que las personas naturales y/o jurídicas que desarrollan actividades de **extracción**, transporte, procesamiento y comercialización de recursos hidrobiológicos se encuentran obligadas a cumplir con la normatividad vigente que las regula, así como se espera que actúen en fiel cumplimiento de la normatividad que rige el sector pesquero, ya que esta impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores que participan en dicho ámbito, con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos en garantía de la preservación de las especies.

En ese contexto, la administrada al haber **obstaculizado las labores de fiscalización el día 04/02/2021**, actuó sin la diligencia ordinaria toda vez que, era su obligación, brindar las facilidades relacionada a su actividad. En consecuencia, la imputación de la responsabilidad **de la administrada** se sustenta en la **culpa inexcusable**.

<sup>16</sup> NIETO, Alejandro. “El derecho Administrativo Sancionador” Editorial Madrid Teco, 2012; p. 392.



En relación a la conducta de la administrada, de no presentar los documentos en **la forma, modo y oportunidad de su entrega o acceso, de acuerdo a la normatividad sobre la materia**, se advierte que actuó sin la diligencia debida, toda vez que, al desarrollar sus actividades pesqueras dentro del citado marco normativo, conoce perfectamente de las obligaciones que en él se establecen; por lo que, dicha conducta infractora, atendiendo a la naturaleza de la actividad pesquera configura una negligencia inexcusable, pues las responsabilidades y obligaciones de quien desarrolla dicha actividad, se encuentran claramente determinadas.

Por las consideraciones señaladas, se concluye que **la administrada**, incurrió en incumplimiento de sus obligaciones hecho que determina la imputación de responsabilidad por culpa inexcusable; correspondiendo aplicar la sanción establecida en la legislación sobre la materia.

## DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

### Sobre la sanción aplicable respecto a la infracción al numeral 1) del artículo 134° del RLGP.

En presente caso el numeral 1) del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, cuyas sanciones se encuentran estipuladas en el Código 1 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA que contempla como sanción **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE<sup>17</sup>, de la siguiente manera:

CÁLCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
<b>M = B/P x (1 + F)</b>	M: Multa expresada en UIT	<b>B = S*factor*Q</b>	B: Beneficio Ilícito
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FORMULA DE LA SANCIÓN			
<b>M = S*factor*Q/P x (1 + F)</b>	S: <sup>18</sup>		0.25
	Factor del recurso: <sup>19</sup>		0.28
	Q: <sup>20</sup>		9.89 t.
	P: <sup>21</sup>		0.50
	F: <sup>22</sup>		80%
<b>M = 0.25*0.28* 9.89 t./0.50*(1+0.8)</b>		<b>MULTA = 2.492 UIT</b>	

Sin perjuicio de lo señalado, de conformidad con lo establecido en el artículo 182° del TUO de la LPAG, referido a la Presunción de la calidad de los Informes, dispone lo siguiente: "Los informes administrativos pueden ser obligatorios o facultativos y vinculantes o no vinculantes, asimismo también se indica que los dictámenes e informes se presumirán facultativos y no vinculantes, con las excepciones de ley.

<sup>17</sup> Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables "B" y "P" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes.

<sup>18</sup> El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la **E/P DON JULIO I** que es una embarcación dedicada a la extracción para el Consumo Humano Directo de menor escala es 0.25, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

<sup>19</sup> El factor del recurso extraído por la **E/P DON JULIO I**, el cual es anchoveta para Consumo Humano Directo es actualmente de 0.28 y se encuentra señalado en el Anexo III de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE que fue modificada por Resolución Ministerial 009-2020-PRODUCE.

<sup>20</sup> Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q) para el caso de embarcaciones corresponde a las toneladas del recurso, siendo que, en el presente caso, la administrada descargó la cantidad de 9.890 t. del recurso hidrobiológico anchoveta.

<sup>21</sup> De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para embarcaciones de menor escala es 0.50.

<sup>22</sup> El numeral 4) del artículo 44° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, establece que: "Cuando se trate de recursos hidrobiológicos plenamente explotados o en recuperación y cuando se trate de especies legalmente protegidas: Se aplica un factor de incremento del 80%". En consecuencia, dado que por medio de la Resolución Ministerial N° 781-97-PE se declaró a la anchoveta como un recurso hidrobiológico plenamente explotado, se aplica este agravante al presente caso.





# Resolución Directoral

RD-00590-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 15 de marzo de 2023

Asimismo, el numeral 1) del Artículo IV del TUO de la LPAG, referido a los Principios del procedimiento administrativo, dispone que: "El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...) 1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En ese sentido, se aprecia que el Órgano Instructor al momento de emitir el Informe Final de Instrucción N° 00332-2022-PRODUCE/DSF-PA-EMENENDEZ, recomienda el archivo del numeral 2) del artículo 134° del RLGP. No obstante, al ser el referido Informe Final de Instrucción no vinculante, esta Dirección - en cumplimiento estricto del principio de Verdad Material - está obligada a pronunciarse conforme a los medios probatorios recabados a lo largo de este procedimiento, por lo que se apartará de lo recomendado en el mencionado Informe.

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el DL N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, ROF del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la DS-PA resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°: SANCIONAR** a **LILIAM MARIA CAMPOS DE MOY**, identificada con **DNI N° 32853805**, titular de la embarcación pesquera de menor escala **DON JULIO I** con matrícula **CE-29091-CM**, por haber incurrido en las infracciones previstas en los numerales 1) y 2) del artículo 134° del RLGP, al haber impedido u obstaculizado las labores de fiscalización y al no haber presentado información u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad, de acuerdo a la normatividad sobre la materia, el día 04/02/2021, con:

**MULTA : 2.492 UIT (DOS CON CUATROCIENTAS NOVENTA Y DOS MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)**

**ARTÍCULO 2°: CONSIDERAR** para los fines de determinar el monto de la multa, la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo estipulado en el numeral 137.1 del artículo 137° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

**ARTÍCULO 3°: PRECISAR** que se debe **ABONAR** el importe de las multas impuestas a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** en la Cuenta Corriente N° 0-000-296252 del Banco de la Nación, debiendo acreditar el correspondiente depósito mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Oficina General de Administración, adjuntando el voucher de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado



en la Oficina General de Administración del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente Resolución, no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.

**ARTÍCULO 4°: COMUNICAR** la presente Resolución Directoral a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCION** ([www.produce.gob.pe](http://www.produce.gob.pe)); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase,

**MIRELLA IRMA ALEMAN VILLEGAS**

Directora de Sanciones – PA (s)

